

Oficio DDHH N° 006/2008.

Valparaíso, 11 de junio de 2.008

Tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, durante la tramitación del proyecto de ley que establece medidas contra la discriminación, correspondiente al Boletín N° 3.815-07, ha acordado oficiar a la Excelentísima Corte Suprema, para recabar su parecer respecto de las disposiciones incorporadas como artículos 4° y 5° del referido proyecto, al emitir un informe complementario del segundo informe.

Además, cumplo con comunicar a Vuestra Excelencia que, la señora Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de la iniciativa, calificándola de “suma”, de la cual se dio cuenta en sesión del Senado de 3 de junio de 2008.

Adjunto remito el texto del proyecto despachado, con esta fecha, por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA  
Presidente

JUAN PABLO DURÁN G.  
Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA  
EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA  
MINISTRO DON URBANO MARÍN VALLEJO  
SANTIAGO

## PROYECTO DE LEY

### “Título I

#### Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto prevenir y tender a la eliminación de toda discriminación arbitraria en contra de cualquier persona o grupo de personas.

Artículo 2º.- Corresponde al Estado elaborar las políticas y arbitrar las acciones que sean necesarias para promover y garantizar el pleno, efectivo e igualitario goce y ejercicio de los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por acto o conducta de discriminación arbitraria toda forma injustificada de distinción, exclusión, restricción o preferencia, cometida por agentes del Estado o particulares, que prive, perturbe o amenace el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, en la ley, así como en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando aquellas se encuentren fundadas en motivos de raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, lugar de residencia, idioma, ideología u opinión política, sindicación o participación en asociaciones gremiales, sexo, género, orientación sexual, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º de la ley N° 19.638, las distinciones que las entidades religiosas realicen de acuerdo a las actividades mencionadas en los artículos 6º y 7º de la misma ley, no se considerarán arbitrarias.

Artículo 4º.- El o los directamente afectados podrán ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva mediante una acción por discriminación arbitraria, por sí o por cualquiera a su nombre, por las distinciones, exclusiones o restricciones que importen una discriminación arbitraria que se hubiere cometido en su contra, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, tales como dejar sin efecto el acto discriminatorio u ordenar que cese en su realización.

La acción señalada deberá impetrarse en el plazo de 30 días, contados desde que se hubiere ejecutado el acto o producido la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos, ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión discriminatoria o la correspondiente al domicilio del afectado.

En la tramitación de esta acción, la Corte, si hubiera controversia sobre los hechos, y lo estimare pertinente, podrá abrir un término

probatorio que no excederá de ocho días y estará facultada para decretar medidas para mejor resolver.

Artículo 5º.- Acogida la acción en los términos señalados en el artículo anterior, el o los afectados podrán demandar ante el juez de letras competente la indemnización de perjuicios para reparar el daño ocasionado por la discriminación arbitraria, la que se tramitará en un procedimiento breve y sumario.

Asimismo, la Corte podrá, adicionalmente, atendida la gravedad del caso, sancionar al infractor con una multa a beneficio fiscal no superior a 100 Unidades Tributarias Mensuales.

## Título II Disposiciones finales

Artículo 6º.- Modifícase el artículo 2º de la ley 20.005, en el siguiente sentido:

1) En su encabezamiento, reemplázase la expresión “en la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo” por “en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”;

2) En su letra a), sustitúyese la referencia al “artículo 78” por “artículo 84”;

3) Agrégase en la letra l), contenida en su número 3, a continuación de las palabras “acoso sexual” la expresión “y la discriminación arbitraria”, y reemplázase la frase “entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo” por la oración “entendido el primero según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo”, y

4) En su letra b), sustitúyense los guarismos “119” por “125”, y “78” por “84”, respectivamente.

Artículo 7º.- Agrégase en la letra l) del artículo 82 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, a continuación de las palabras “acoso sexual” la siguiente frase “y la discriminación arbitraria”, y reemplácese la frase “entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo” por la oración “entendido el primero según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo”.

Artículo 8º.- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 2º de la ley N° 18.962, la frase “naturaleza humana, fomentar la paz, estimular la investigación científica” por el siguiente nuevo texto “naturaleza humana, el derecho a la igualdad y a la no discriminación arbitraria, fomentar la paz, estimular la investigación científica”.

Artículo 9°.- Incorpórense al Código Penal las siguientes modificaciones:

1.- Agrégase en el artículo 12, el siguiente numeral:

“21º: Cometer el delito fundado por motivo de discriminación arbitraria.”.

2.- Incorpórase un párrafo 1 bis nuevo, al Título III del Libro II y el siguiente artículo:

“§1 bis. De los delitos contra la igualdad de las personas, en dignidad y derechos.

Artículo 137 bis. El que promueva el odio u hostilidad en contra de una persona o un grupo de personas en razón de su raza, sexo, religión o nacionalidad, será penado con multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá elevar la multa hasta doscientas unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 10.- Sustitúyese en la letra e) del artículo 17 de la ley N° 19.880 la conjunción “y” que sigue a la palabra “respeto” por una coma (,), y agrégase a continuación del término “deferencia” la frase “y sin discriminación arbitraria”.

-.-.-